



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima Este

**Sala Civil Descentralizada y Permanente de
San Juan de Lurigancho**

Expediente número 00209-2013 (Ref. Sala N° 125-2014).-

Resolución número trece.-

**San Juan de Lurigancho, veintiocho de agosto
del año dos mil diecisiete.-**

VISTOS: Interviene como Juez Superior ponente la señora **Llanos Chávez;**

Y, CONSIDERANDO:

Primero.- Vienen en grado de apelación, **la sentencia** contenida en la **resolución número quince**, del 03 de marzo del año 2014¹, que declara **fundada la demanda** de autos interpuesta por Vicente Sabino Rivera Loarte contra Walter Tito Amaro Orihuela, y declara resuelto el contrato celebrado con fecha 15 de septiembre del 2009, de acciones y derechos, respecto del inmueble ubicado en Lomas Lado I del Sector San Isidro, Quebrada de Canto Grande del distrito de San Juan de Lurigancho, inscrito en la Partida Electrónica número 11294320 (del Registro de Predios de Lima); asimismo, ordena que el demandado cumpla con pagar al demandante la suma de US\$ 30,000.00 Nuevos Soles como Indemnización e improcedente la reconvencción formulada por el demandado en su escrito de fojas 100 a 110. Con costos y costas.

Segundo.- El demandante Vicente Sabino Rivera Loarte, mediante escrito de demanda de fecha 30 de enero del 2012², solicita como pretensión principal que el órgano jurisdiccional declare la resolución del contrato de compraventa de acciones y derechos de fecha 15 de septiembre del año 2009, por la causal de incumplimiento de pago, respecto del 0.06807 % de acciones y derechos del inmueble ubicado en la

¹ Ver de fojas 188 a 192 de autos.

² Ver de fojas 26 a 30 de autos.



Manzana K7, Lote 03, Sector San Isidro, Quebrada Canto Grande del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; accesoriamente solicita que el demandado cumpla con pagarle la suma de S/. 37,000.00 Nuevos Soles como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la parte demandada (daño emergente y lucro cesante).

El demandado Walter Tito Amaro Orihuela formula reconvención³, pretendiendo el pago de la suma de S/. 50,000.00 Nuevos Soles como indemnización por daño moral y daño a la persona, señalando que el demandante le vendió terrenos que eran litigiosos como si los mismos fueran libres, lo cual configura el delito de defraudación o estelionato, siendo sorprendido y estafado, lo cual le ha generado un daño material y moral, el mismo que debe ser resarcido, suficiente motivo para dejar de pagar el saldo del precio de venta.

Tercero.- La sentencia apelada, de fecha 03 de marzo del 2014⁴, ha estimado la pretensión demandada, por considerar que el demandado ha incumplido con la prestación a su cargo (pago del precio pactado); asimismo, señala que en la cláusula quinta del contrato materia de autos, se pactó la resolución del contrato por falta de pago de tres cuotas consecutivas o alternadas, quedando el vendedor facultado para dar por vencido todos los plazos y exigir la cancelación del total del saldo del precio y/o alternativamente resolver el contrato, quedando el monto pagado a favor del vendedor por concepto de costas, costos e indemnización; asimismo, se señala que el demandado comprador no llegó a cumplir con el pago total de la transacción de compraventa, ocasionándole un perjuicio económico y moral, además de poder de dejar tener ingresos. Por tanto, corresponde determinar en esta instancia si tal decisión es conforme a derecho.

Cuarto.- En tal sentido, el demandado Walter Tito Amaro Orihuela interpone recurso de apelación, mediante escrito de fecha 20 de mayo del 2014⁵, alegando lo siguiente:

- 1) El magistrado en ningún se ha pronunciado sobre sus argumentos y justificaciones, el motivo por el cual se decidió suspender los pagos de las cuotas de precio de venta, y es que el demandante le vendió un bien litigioso como si fuese libre y sin problema legal alguno.

³ Ver fojas 100 a 110 y 119 de autos.

⁴ Ver de fojas 188 a 192 de autos.

⁵ Ver fojas 196 a 203 de autos.



- 2) Asimismo, señala que a la fecha en que se le transfirió el bien, ya se había expedido sentencia (apelada), que ordena la nulidad de las transferencias y la cancelación de las partidas registrales; por ello que al tener conocimiento de la verdadera situación del predio, hizo de conocimiento del demandante, su decisión de suspender los pagos de las cuotas, hasta que él soluciones legalmente problema de la titularidad del predio.
- 3) Refiere que en la sentencia no se toma en cuenta los argumentos y pruebas para amparar su pretensión reconvencional, pues el demandante lo sorprendió y lo estafó, causándole un serio daño material y moral, el mismo que debe ser indemnizado.

Quinto.- En consecuencia, la controversia en el presente proceso se centra en determinar si el incumplimiento del demandado Walter Tito Amaro Orihuela, respecto del pago de las cuotas del precio de venta fijada en el contrato de compraventa celebrado con Vicente Sabino Rivera Loarte, celebrado con fecha 15 de septiembre de 2009, estuvo justificada o no, o si, por el contrario, con dicho incumplimiento se produjo la resolución contractual. Además, se deberá dilucidar si el demandante ocasionó daños al reconviniente, y si ello fuese así, determinar el monto de la indemnización.

Pruebas actuadas en el proceso.

Sexto.- Las principales pruebas actuadas a lo largo del presente proceso son las siguientes:

- 1) Mediante contrato de compraventa contenida en la minuta de fecha 15 de septiembre del 2009, se celebró dicho acto jurídico entre Vicente Sabino Rivera Loarte (demandante) con el demandado Walter Tito Amaro Orihuela, respecto del 0.06807 % de derechos y acciones del inmueble ubicado en Las Lomas, Lado I, Sector San Isidro, Quebrada de Canto Grande del distrito de San Juan de Lurigancho, inscrito en la Partida número 11294320 del Registro de Predios de Lima (equivalente a 90.00 metros cuadrados), por la suma de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, que el comprador abonaría a la vendedora de la siguiente manera: **a)** Una cuota inicial de S/. 100.00 (Cien y 00/100 Nuevos Soles), a la firma de la minuta, conforme al recibo número 1846 a la constancia de depósito; y **b)** El saldo en 9 armadas y/o cuotas de S/. 156.00 (Ciento



cincuenta y seis y 00/100 Nuevos Soles), que serán depositados en la cuenta corriente del vendedor, conforme se aprecia de la cuarta cláusula de dicho contrato, pactándose que en caso que el comprador dejara de pagar tres cuotas consecutivas o alternas, el vendedor quedaba facultado para dar por vencidos todos los plazos y exigir la cancelación total del saldo del precio y/o alternativamente, resolver el contrato, quedando el monto pagado a favor del vendedor, por concepto de costas, costos e indemnización.

- 2) Mediante carta notarial de fecha 07 de abril del 2010 (fojas 09), el demandante Vicente Rivera Loarte, comunica al comprador demandado Walter Tito Amaro Orihuela que el contrato de fecha 15 de septiembre del 2009 ha quedado resuelto, por la causal de incumplimiento de pago, “*desde hace tres meses*”.
- 3) A fojas 56, corre el asiento D00002 de la Partida registral número 11294320 del Registro de Predios de Lima, donde corre anotada la demanda interpuesta por Rómulo Bravo Fuentes contra la Comunidad Campesina de Jicamarca, la sociedad conyugal conformada por Gavino Marcelo Loarte Vivar y Olga Celestina Luis Jara y la sociedad conyugal contituida por Raul Ricardo Rios Martinez y Gladys Virginia Tapia Lazo, sobre nulidad de acto jurídico, registrado con fecha 12 de febrero del 2003.

Resolución por Incumplimiento e Indemnización.

Séptimo.- Los remedios extintivos, como la resolución contractual, tienen el objetivo de evitar el desequilibrio o la falta de simetría económica en el contrato. En tales casos, basta el solo “*incumplimiento*” (artículo 1428° del Código Civil), pues lo que se pretende con la resolución es impedir que uno ejecute su prestación, y el otro no. Sin embargo, si la infracción del deber (“*incumplimiento*”) se origina por culpa, o le es imputable al deudor por otro factor convencional o legal, y se prueban los daños, entonces, además de la resolución, deberá repararse el desequilibrio mediante el resarcimiento en su modalidad de “*sustitución*”.

Presupuestos de la Resolución por Incumplimiento.

Octavo.- Los contratos se celebran para cumplirse, conforme reza el artículo 1361° del Código Civil, por lo que la resolución, que implica contrariar la naturaleza del acuerdo, en tanto deshace el vínculo, solo puede entenderse como medida de excepción



cuando el incumplimiento es grave. En efecto, un remedio radical como la resolución solo puede basarse en una causa de la misma magnitud, como el incumplimiento severo. El citado fundamento permite individualizar los presupuestos o elementos configuradores de la resolución contractual:

- i) **Incumplimiento:** La resolución es un remedio extintivo propio de los contratos con prestaciones recíprocas, en cuanto la falta de cumplimiento del deudor, autoriza a que el acreedor también haga lo propio con su propia prestación, liberándose del contrato. La falta de equilibrio lleva a deshacer el vínculo. Este presupuesto queda evidenciado en el artículo 1428° del Código Civil.
- ii) **Gravedad o especificidad:** La resolución de contrato es un remedio radical que desnaturaliza la obligatoriedad del vínculo, por lo que solo puede autorizarse cuando el incumplimiento es grave. Este requisito se deduce del artículo 1362° del Código Civil, por el cual la ejecución de los contratos se hace bajo las reglas de la buena fe; pues lo contrario implicaría que deficiencias nimias, superficiales o de escasa monto terminen frustrando la función misma del contrato, así como su idea de intercambio voluntario y equilibrado.
- iii) **Ausencia de justificación:** la resolución solo puede declararse cuando el incumplimiento es injustificado, lo que podría ocurrir, generalmente, por un hecho de la propia víctima, tal como la falta de cooperación del acreedor o la tolerancia de este al incumplimiento, tal como ocurre cuando su comportamiento da a entender que persiste su interés en proseguir la relación contractual. En buena cuenta, nadie puede usar de su propio dolo o torpeza para obtener el beneficio ilícito de una resolución contractual abusiva.
- iv) **Cumplimiento propio (del acreedor):** el acreedor debe haber cumplido su prestación, en tal sentido, resulta evidente que quien incumplió la prestación a su cargo, no está legitimado para pedir la resolución por el incumplimiento del otro. Este presupuesto consta en el artículo 1335° del Código Civil, pues no puede constituirse la mora del deudor si es que este se encuentra incluido en la misma patología.



La resolución de contrato solo puede pronunciarse o declararse si concurren todos los elementos configuradores, por lo que a falta de uno entonces el efecto extintivo no se produce, por lo que el contrato mantiene su natural y esencial obligatoriedad, de conformidad con el artículo 1361° del Código Civil.

Modalidades de Resolución.

Noveno.- El Código Civil ha establecido diversas modalidades para lograr el fin de la resolución. En cualquiera de las modalidades se exige todos y cada uno de los elementos configuradores antes descritos.

- **La primera modalidad** es la “**resolución judicial**”, por la cual el juez analiza los presupuestos de esta figura y lo declara en sentencia (artículo 1428° del Código Civil).
- **La segunda modalidad** resolutoria tiene carácter extrajudicial y opera por “**cláusula expresa**”, lo cual significa que las partes se reservan la facultad de resolver o hacer cesar en forma sobrevenida una relación obligacional nacida de contrato por causal de incumplimiento previamente determinado con toda precisión (artículo 1430° del Código Civil). La cláusula exige dos requisitos de contenido: **a)** la previsión que el incumplimiento será automáticamente resolutorio, debe constar “expresamente”; **b)** la resolución debe ir ligada al incumplimiento de una “**determinada obligación**”, no al incumplimiento genérico de cualquier obligación, o comprensivamente de todas ellas.

En efecto, la cláusula puede dar lugar a la resolución, siempre que se produzca el incumplimiento y, además, el acreedor haga efectivo el poder jurídico que se ha reservado para deshacer la relación negocial (artículo 1430° del Código Civil). Téngase en cuenta que la resolución no opera de oficio, pues el acreedor puede optar entre exigir el cumplimiento o resolver (poner punto final) a la situación jurídica (artículo 1428° del Código Civil).

- **La tercera modalidad**, también de carácter extrajudicial, opera “**por autoridad del acreedor**”, o “**por intimación**” (artículo 1429° del Código Civil). Se permite que el acreedor pueda intimar al deudor para que cumpla la prestación a su cargo en el plazo de quince días, bajo el apercibimiento



de tener por resuelto el contrato de pleno derecho. El contenido de la intimación comprende dos elementos: **a)** La intimación a cumplir, esto es, el requerimiento para que el deudor cumpla la prestación que le compete; **b)** La declaración por la cual se indica que una vez transcurrido el término, el contrato se entenderá sin más resuelto.

Décimo.- En el caso concreto, el demandante Vicente Sabino Rivera Loarte solicita que el órgano jurisdiccional declare la resolución judicial del contrato de compraventa celebrado con el demandado Walter Tito Amaro Orihuela, de fecha 15 de septiembre del 2009, respecto del 0.06807 % de derechos y acciones del inmueble ubicado en Las Lomas, Lado I, Sector San Isidro, Quebrada de Canto Grande del distrito de San Juan de Lurigancho, inscrito en la Partida número 11294320 del Registro de Predios de Lima (equivalente a 90.00 metros cuadrados), para lo cual invoca que el demandado incumplió con el pago de las cuotas mensuales del precio pactado.

Undécimo.- Por tanto, es necesario analizar la concurrencia de los elementos configuradores de la resolución del contrato, según se ha explicado en el considerando octavo de la presente sentencia, lo que exige: incumplimiento del deudor, gravedad del incumplimiento, ausencia de causa justificativa de la conducta del deudor y cumplimiento del acreedor.

Duodécimo.- Sobre el particular, debe indicarse que el contrato de compraventa de fecha 15 de septiembre del 2009 estableció lo siguiente: ***“CUARTO.- El precio de la venta pactado de común acuerdo es la suma de S/. 1,500.00 (Un mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles), las mismas que será cancelada en armadas y mensualmente: Cuota inicial de S/. 100.00 Nuevos Soles a la firma de la presente minuta (...) Saldo en 9 armadas y/o cuotas de S/. 156.00 (Ciento cincuenta y seis y 00/100 Nuevos Soles (...))”***. Asimismo, se estableció que ***“QUINTO: (...) en caso de que la compradora dejara de pagar o aportar tres cuotas consecutivas o alternas, el vendedor queda facultado para dar por vencidos todos los plazos y exigir la cancelación total del saldo del precio y/o alternativamente resolver el contrato (...)”***.

En el presente caso, el demandante alega que el demandado no ha cumplido con pagar el íntegro del valor pactado, lo que está probado; pues no existe controversia alguna entre las partes, es más, el propio demandado lo ha reconocido al contestar la demanda, señalando que pagó la cuota inicial de S/. 100.00 Nuevos Soles, y dejó de



pagar el saldo del valor del inmueble porque el señor (vendedor) lo estafó al venderle un terreno litigioso, donde judicialmente se discute la titularidad de la propiedad

Al margen de las cuestiones subjetivas, el incumplimiento es un hecho jurídico objetivo, y que en este caso se materializa desde que el comprador-deudor no cumplió con el pago total del precio del bien, lo que evidentemente tipifica como incumplimiento grave o sustancial, pues se trata de uno de los deberes esenciales del contrato de compraventa, según el artículo 1558° del Código Civil.

Décimo Tercero.- No obstante, el incumplimiento grave del deudor no es el único requisito de la resolución del contrato, pues también es necesario determinar si tal incumplimiento, en el caso concreto, se justificaba o no. Respecto del pago del saldo deudor del precio de venta del bien, el demandado manifiesta, en su escrito de contestación de demanda lo siguiente: ***“En la Partida registral existía una anotación de demanda de fecha 12-02-2003, en la que se señala que por disposición del Juzgado Mixto de Matucana, se anota la demanda de nulidad de acto jurídico (...) y que con fecha 27-01-2009, el Juzgado Mixto de Matucana expidió sentencia, declarando fundada la demanda y declaró nulo y sin efecto legal la asamblea general extraordinaria en la que aparece la compraventa del inmueble (...) Ante tal indignación (...) decidí, conjuntamente con la mayoría en no seguir pagando el saldo del precio de venta de los terrenos adquiridos (...)”***. Sin embargo, dicho argumento se desestima, teniendo en cuenta que **la anotación de demanda data del 12 de febrero del 2003**, según se aprecia del asiento D00002 de la Partida número 11294320 del Registro de Predios de Lima (fojas 56), es decir, seis años antes de celebrado el contrato de compraventa que se pretende resolver, por lo que el demandado comprador conocía o debía conocer de tal anotación de demanda, en virtud del principio de publicidad contenido en el artículo 2012 del Código Civil, que señala que ***“Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”***. Por tanto, el demandado no puede alegar desconocimiento de un hecho publicitado seis años antes de celebrar el contrato de compraventa, por lo que, encontrándose inscrita una anotación de demanda, sobre nulidad de acto jurídico, conocía o debió conocer del riesgo que entrañaba el acto jurídico que celebraba. En consecuencia, no se justifica el incumplimiento del demandado.

Por tanto, aun cuando en la cláusula tercera del contrato materia de resolución se haya señalado que ***“(...) las acciones y derechos materia del presente contrato son de libre disposición y que sobre la misma no pesa hipoteca, embargo, carga o gravamen***



que limite su derecho de propiedad (...)”, ello no liberaba al comprador de actuar con la diligencia ordinaria al momento de contratar, pues a pesar de existir una anotación de demanda que informaba de la existencia de un proceso sobre nulidad de acto jurídico, igual continuó con celebrar el acto jurídico que ahora es materia de resolución. La anotación de demanda es un hecho público y notorio, sin embargo, no realizó la más mínima indagación ordinaria sobre la situación jurídica del inmueble, teniendo en cuenta que el registro es un mecanismo técnico de carácter asegurador, declarativo, que debió de tomar en cuenta el demandado para conocer la real situación jurídica del inmueble, cuyos derechos y acciones adquiriría.

En resumen, para adquirir bienes no solo debe actuarse con buena fe, sino con la diligencia ordinaria, lo que no ocurrió con el comprador en el presente caso, pues compró acciones y derechos de un bien inmueble, a sabiendas que en el registro figuraba una anotación de demanda de nulidad de acto jurídico, lo que resulta contrario a los usos básicos del mercado, que incluso en el caso de la compra de bienes de escaso valor exige revisar o probar el producto, por lo que, es inaudito que lo propio no ocurra tratándose de un bien de tanta trascendencia social como un inmueble. Por tanto, no se justifica el incumplimiento de pago del precio por parte del demandado.

Décimo Cuarto.- Este mismo criterio ha sido asumido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual al resolver la casación número 4238-2014-LIMA ESTE, en una acción planteada por el mismo demandante, la cual en sus considerandos 5.2, 5.3, 5.4 y 5.9 ha señalado lo siguiente:

“5.2. Que, el artículo 1430 del Código Civil regula la figura de la cláusula resolutoria expresa o pacto comisorio, que prescribe: “Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria”; de lo que se infiere que para hacer valer tal mecanismo la parte interesada debe cumplir con poner en conocimiento a la parte deudora la intención de ejercitar su derecho de resolución, no estableciéndose vía específica como requisito de eficacia.

5.3. Que, la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia casatoria número 3584-2000-Lima estableció que: “Para la aplicación de la cláusula resolutoria se tiene que verificar por un lado que se ha producido el incumplimiento y tal situación es la que genera la resolución, pero esta será



ineficaz hasta que la parte fiel le comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria, en ese sentido, si bien, la declaración de la parte fiel no es, pues, constitutiva de la resolución sino un requisito para su eficacia, por lo tanto, la resolución automática de un contrato no tendrá efectos sino hasta que la parte fi el cumpla con cursar la comunicación”.

5.4. Que, en ese sentido, Manuel de la Puente y Lavalle señala que el artículo 1430 del Código Civil no impone formalidad alguna a la comunicación; en consecuencia, esta puede hacerse en cualesquiera de las maneras previstas en el artículo 141 del citado texto legal, esto es, en forma expresa o tácita, siempre que de la comunicación se infiera indubitadamente la voluntad de la parte fiel.

(...)

5.9. Que, con relación al agravio ii) referido a la excepción de incumplimiento, es de precisar que la medida cautelar de anotación de demanda de nulidad de acto jurídico se inscribió en los Registros Públicos en el año dos mil tres, esto es, antes de la fecha de celebración del contrato en el año dos mil doce, por tanto, el recurrente debió tener conocimiento del contenido de la inscripción registral, de conformidad con el principio de publicidad registral previsto en el artículo 2012 del Código Civil, por lo que no resulta amparable este extremo del recurso”.

Décimo Quinto.- Por su parte, el acreedor ha cumplido la prestación a su cargo, pues entregó la posesión del bien, en un área de 90.00 metros cuadrados, por lo que está legitimado para exigir el cumplimiento de la prestación de la parte contraria, o la resolución del contrato, como en este caso.

Décimo Sexto.- Por lo expuesto, en el presente caso, concurren los elementos configuradores de la resolución de contrato, pues el deudor ha incumplido las obligaciones a su cargo, en forma grave, injustificada y pese a la ejecución del acreedor. Además, el acreedor ha procedido a comunicar al deudor que hacía valer la cláusula resolutoria expresa contenida en el contrato de fecha 15 de septiembre del 2009 (fojas 09), de conformidad con el artículo 1430° del Código Civil debe estimarse.

Décimo Séptimo.- Asimismo, el demandante Vicente Sabino Rivera Loarte solicita una indemnización por responsabilidad contractual hasta por la suma de S/. 37,000.00 Nuevos Soles (Daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral), en virtud del incumplimiento del demandado, respecto del contrato de compraventa de fecha 15 de septiembre, sin embargo, no ha adjuntado medio de prueba alguno que acrediten los supuestos daños, por lo que un daño sin pruebas no puede ser estimado



por el órgano jurisdiccional, en consecuencia, corresponde revocar este extremo de la sentencia, y declarar infunda la pretensión indemnizatoria, por improbadada.

Décimo Octavo.- Por último, la sentencia apelada ha desestimado la pretensión reconvenzional indemnizatoria pretendida por el demandado, siendo que este tampoco ha acreditado la existencia de daños susceptibles de ser resarcidos, peor aun cuando el supuesto hecho generador del daño, a decir del demandado, lo constituye el “*engaño*” del que fue víctima por la existencia de un proceso de nulidad de acto jurídico; sin embargo, sobre dicho extremo, ya se ha precisado que el demandado comprador no actuó con la diligencia ordinaria al momento de contratar, pues no realizó la más mínima indagación ordinaria sobre la situación jurídica del inmueble en los registros públicos, por lo que el demandado no puede alegar daños sustentado en su propia negligencia, por lo que tal pretensión no resulta amparable, correspondiendo confirmar dicho extremo.

Por estas consideraciones, y administrando justicia a nombre de la Nación;

SE RESUELVE:

- 1.** **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la **resolución número quince**, del 03 de marzo del año 2014, que declara **fundada la demanda** de autos interpuesta por Vicente Sabino Rivera Loarte contra Walter Tito Amaro Orihuela, y declara resuelto el contrato celebrado con fecha 15 de septiembre del 2009, de acciones y derechos, respecto del inmueble ubicado en Lomas Lado I del Sector San Isidro, Quebrada de Canto Grande del distrito de San Juan de Lurigancho, inscrito en la Partida Electrónica número 11294320 (del Registro de Predios de Lima).
- 2.** **REVOCARON** la misma sentencia, en el extremo que ordena que el demandado cumpla con pagar al demandante la suma de US\$ 30,000.00 Nuevos Soles como Indemnización; **reformándola declararon infundado dicho extremo.**
- 3.** **CONFIRMARON** la sentencia en el extremo que declara improcedente la reconvección formulada por el demandado en su escrito de fojas 100 a 110. Con costos y costas.



En los seguidos por Vicente Sabino Rivera Loarte contra Walter Tito Amaro Orihuela,
sobre resolución de contrato.

GELLCH/rar

CORNEJO ALPACA

LLANOS CHÁVEZ

RAMÍREZ CASTAÑEDA